DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IRE-065-2020 II

INFORME PARA LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN

EXPEDIENTE N° 21.489 (II)

"REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS"

Elaborado por:

Arturo Aguilar Cascante
Asesor Parlamentario

Revisión final y autorización

Fernando Campos Martínez
Director

FECHA: 20 de julio de 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IRE-065-2020 II

INFORME PARA LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN

EXPEDIENTE N° 21.489

REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS

En relación con el texto correspondiente al expediente legislativo Nº 21.489, que será conocido por la Comisión Permanente Especial de Redacción, en la sesión convocada para el día de hoy, esta Asesoría emite los siguientes comentarios, a partir de los textos que constan en el Sistema Integrado Legislativo (SIL) y la bitácora del dictamen del expediente.

La presente iniciativa pretende La iniciativa pretende reformar el Código de Trabajo, Ley N° 2, concretamente el inciso 4) del artículo 518, el artículo 537 y el inciso 6) del artículo 587.

En cuanto a la reforma al inciso 4) del artículo 518, esta pretende que en procesos complejos o con abundante prueba, según lo determine la persona juzgadora, pueda postergarse el dictado completo de la parte dispositiva de la sentencia hasta por un lapso máximo impostergable de quince días después de la conclusión del juicio.

Sobre las otras reformas, indica la exposición de motivos que las normas contenidas en el artículo 537 y en el numeral 587 inciso 6) declaran causal de nulidad el incumplimiento de los plazos- son categóricas y no admiten excepciones-, y cualquier atraso, sea justificado o no, para dictar sentencia (5 días hábiles después de concluido el juicio como regla general, 5 días adicionales para asuntos de tramitación compleja, según el artículo 518.4 del mismo Código) o en los plazos para documentar y notificar la sentencia, produce como efecto jurídico de pleno derecho la nulidad absoluta del juicio y de la sentencia dictada en forma tardía, así como la obligación de repetir el juicio en su totalidad.

Esos efectos que no son imputables a las partes, sino a la judicatura, son los que se vienen a remediar con este proyecto de ley, en el sentido que, se refuerza la garantía de justicia pronta y cumplida, evitándose la repetición de juicios, por ende, salvando a las personas usuarias de la administración de justicia a daños, pues si

el juzgador incumple la ley y los plazos, lo que se debe aplicar es la responsabilidad civil y disciplinaria correspondiente, pues una anulación de un juicio por este motivo causa perjuicios importantes a los administrados, sobre todo entratándose de la justicia laboral.

El proyecto legislativo, ingresa en la corriente legislativa el 21 de junio de 2019, y su publicación en el Diario Oficial se produce el día 3 de julio del mismo año, mediante Gaceta N° 124, Alcance N° 154.

La iniciativa fue remitida para su estudio a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, órgano que dictamina la iniciativa el 29 de octubre de 2019.

En la sesión extraordinaria N° 17, celebrada el 16 de junio de 2020, el Plenario Legislativo somete a votación el proyecto de ley en su trámite de primer debate, el cual resulta aprobado, con 39 votos a favor. Por lo anterior, y de conformidad con lo que establece el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se trasladó el expediente a la Comisión Permanente Especial de Redacción para que fuera revisada y aprobada su redacción definitiva.

No obstante, el 29 de junio el Plenario Legislativo acuerda retrotraer el proyecto a primer debate, de conformidad con lo que establece el artículo 148 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa. En la sesión N° 25, celebrada el 13 de julio de 2020, se aprueba una moción de fondo que incorpora nuevos incisos al artículo 518.

En la sesión extraordinaria N° 27 celebrada por el 16 de julio del 2020 por el Plenario Legislativo, aprueba la iniciativa en su trámite de primer debate con 45 votos a favor. Por lo anterior, se remite nuevamente el proyecto a la Comisión Permanente Especial de Redacción para que sea revisada y aprobada su redacción definitiva, de conformidad con lo que establece el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Observaciones Generales

Esta asesoría recomienda aprobar las observaciones de forma sugeridas por el Área de Servicios Filológicos del Departamento de Servicios Parlamentarios.

Las observaciones de fondo del proyecto fueron plasmadas por el Departamento de Servicios Técnicos, en el informe AL-DEST- IJU- 273-2019, así como en la bitácora realizada posterior a su dictamen.

Aspectos procedimiento

Votación
De conformidad con la última respuesta que consta en el expediente legislativo del proyecto de ley, se constata que el proyecto sí incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Al haberse incorporado de forma parcial las recomendaciones de dicho Poder, se recomienda que el proyecto sea votado por una mayoría calificada del total de los miembros que componen la Asamblea Legislativa.

Consultas obligatorias
Las consultas obligatorias fueron realizadas durante la tramitación del proyecto (Corte Suprema de Justicia).

Conexidad
Los cambios efectuados al texto se ajustan a los criterios de conexidad.

Publicación
Los cambios introducidos al texto fueron debidamente publicitados en el Sistema de Información Legislativa.

Atentamente,

Arturo Aguilar Cascante
Asesor Parlamentario

Redacción final aprobada	Texto actualizado al 13 de julio de 2020
REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman el inciso 4) del artículo 518, el artículo 537 y el inciso 6) del artículo 587 de la Ley 2, Código de Trabajo, de	REFORMA DE LOS INCISOS 4), 5) y 6) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, de 27 DE AGOSTO DE 1943 ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los incisos 4), 5) y 6) del artículo 518, el artículo 537 y el inciso 6) del artículo 587 de la Ley 2, Código de

27 de agosto de 1943. Los textos son los siguientes: "Artículo 518- En la fase complementaria: … 4) Se deliberará y dictará la parte dispositiva de la sentencia de inmediato de forma oral, debiendo señalarse, en ese mismo acto, la hora y fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la incorporación al expediente y entrega a las partes del texto integral del fallo, el cual será escrito. Cuando se utilice tecnología electrónica, el fallo deberá documentarse en el respaldo correspondiente, de manera que se pueda reproducir de forma escrita o entregarse a la parte por otro medio. En procesos complejos o con abundante prueba, según lo determine la persona juzgadora, podrá postergarse, improrrogablemente hasta por un lapso máximo de quince días después de la conclusión del juicio, el dictado completo de la sentencia, incluida su parte dispositiva. Los votos de minoría en tribunales colegiados deberán consignarse dentro de esos mismos términos y, si así no se hiciera, se tendrán por no puestos de pleno derecho. La persona juzgadora que haya realizado la audiencia del proceso a su cargo conservará la competencia para dictar la sentencia de ese caso concreto, aun cuando haya dejado de ejercer sus funciones en ese despacho, ya sea por traslado, ascenso, vencimiento del nombramiento u otra situación análoga. **En tribunales colegiados, si después de la audiencia se imposibilitara a alguna de las personas juzgadoras integrantes asistir a la discusión o votación, las restantes tomarán las medidas pertinentes para realizar la deliberación, incluso, trasladándose al lugar donde se encuentre la persona integrante imposibilitada o utilizando medios tecnológicos que permitan la decisión.**	Trabajo, de 27 de agosto de 1943. Los textos son los siguientes: Artículo 518- En la fase complementaria: (…) 4) Se deliberará y dictará la parte dispositiva de la sentencia de inmediato de forma oral, debiendo señalarse, en ese mismo acto, la hora y fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la incorporación al expediente y entrega a las partes del texto integral del fallo, el cual será escrito. Cuando se utilice tecnología electrónica, el fallo deberá documentarse en el respaldo correspondiente, de manera que se pueda reproducir de forma escrita o entregarse a la parte por otro medio. En procesos complejos o con abundante prueba, según lo determine la persona juzgadora, podrá postergarse, improrrogablemente hasta por un lapso máximo de quince días después de la conclusión del juicio, el dictado completo de la sentencia, incluida su parte dispositiva. **Cuando todas partes se manifiesten satisfechas con la sentencia en su parte dispositiva, podrán relevar al juzgado de la redacción de las otras partes de esa resolución, debiéndose dejar constancia, de forma expresa, de esa conformidad.** 5) La persona juzgadora que haya realizado la audiencia del proceso a su cargo, conservará la competencia para dictar la sentencia de ese caso concreto, aun cuando haya dejado de ejercer sus funciones en ese despacho, ya sea por traslado, ascenso, vencimiento del nombramiento u otra situación análoga. 6) Cuando en la votación de una resolución por parte de un Tribunal Colegiado, no resultare mayoría de votos conformes de toda conformidad sobre todos y cada uno de los pronunciamientos de hecho o de derecho, o sobre la decisión que haya de dictarse, se dejará constancia de ello en el expediente, sin especificar los puntos de divergencia. En este caso se completará el tribunal con dos

En caso de discordia, si esta es parcial, se elaborará y suscribirá la decisión sobre la que se obtuvo mayoría, la que se mantendrá reservada y se agregará a lo que luego se resuelva sobre los puntos discordes. Acto seguido, se dejará constancia de la discordia en el expediente, sin especificar los motivos de divergencia y el tribunal se ampliará con dos integrantes suplentes. El nuevo tribunal, así integrado, formará su criterio con sustento en el soporte de la audiencia y tendrá amplia competencia para pronunciarse sobre todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento. La decisión se tomará por mayoría de votos.	integrantes suplentes. El nuevo tribunal, así integrado, tendrá amplia competencia para pronunciarse sobre todas y cada una de las cuestiones objeto de recurso, y la decisión se tomará por mayoría de votos. A efecto de que exista esa mayoría en todo caso, cuando la resolución tenga varios extremos que dependan unos de otros, el haber votado negativamente en los primeros, sobre los cuales haya habido votación, no será motivo que autorice al integrante que así hubiere votado para dejar de concurrir con su opinión y voto a la resolución de los demás; y cuando su voto fuere único, deberá adherirse forzosamente a cualquiera de los otros votos, a fin de formar la mayoría, sin que esta forzada adhesión pueda acarrearle responsabilidad civil ni penal.
Cuando todas las partes se manifiesten satisfechas, con la sentencia en su parte dispositiva, podrán relevar al juzgado de la redacción de las otras partes de esa resolución, debiéndose dejar constancia, de forma expresa, de esa conformidad.	
….	
Artículo 537.- El dictado de la sentencia, su documentación y notificación a las partes fuera de los plazos indicados en este Código, sin causa justificada, constituirá falta grave de servicio y dará lugar a las responsabilidades civiles y disciplinarias correspondientes.	Artículo 537- El dictado de la sentencia, su documentación y notificación a las partes fuera de los plazos indicados en este Código, sin causa justificada, constituirá falta grave de servicio y dará lugar a las responsabilidades civiles y disciplinarias correspondientes.
En caso de muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor por la que deba sustituirse a la persona juzgadora antes del dictado de la sentencia, el juzgado, con su nueva integración, deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público, para lo cual volverá a correr el plazo establecido en el inciso 4) del artículo 518.	En caso de muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor por la que deba sustituirse a la persona juzgadora antes del dictado de la sentencia, el juzgado, con su nueva integración, deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público, para lo cual, volverá a correr el plazo establecido en el artículo 518, inciso 4.
De no existir o estar incompleto este registro, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse. Lo anterior, salvo en el caso de los actos y las	De no existir o estar incompleto este registro, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse. Lo anterior, salvo en el caso de los actos y las

actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez en la nueva audiencia. Artículo 587.- Por razones procesales será admisible cuando se invoque: … 6.- Haberse dictado la sentencia con inobservancia de las reglas establecidas en el párrafo tercero del artículo 537. Rige a partir de su publicación.	actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez en la nueva audiencia. Artículo 587- Por razones procesales será admisible cuando se invoque: (…) 6- Haberse dictado la sentencia con inobservancia de las reglas establecidas en el párrafo tercero del artículo 537. Rige a partir de su publicación.